

Bogotá D.C. abril de 2026

Doctora

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes
Congreso de la República


**COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES**
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 17 abril 2026
Hora: 11:25 am
Número de Radicación: 1671

ASUNTO: presentación de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley 435 de 2025 “Por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones”.

Respetada secretaria reciba un cordial saludo

En atención a que se me ha designado como ponente única dentro del proyecto de ley del asunto, me permito radicar el informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y Trámite Legislativo
2. Objeto
3. Contenido del Proyecto
4. Marco Jurídico y Constitucional
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Conflicto de intereses
7. Proposición
8. Texto Propuesto para primer debate al P.L. No, 435 de 2025 Cámara

Cordialmente,


LINA MARÍA GARRIDO MARTIN
Representante a la Cámara por el
Departamento de Arauca
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 435 DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERAN ALTERNATIVAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL PARA LA TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. ANTECEDENTES Y TRAMITES LEGISLATIVOS

El Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) surge como una política pública orientada a reducir brechas territoriales y consolidar la paz mediante el desarrollo económico en regiones vulnerables. Su evolución normativa y legislativa puede entenderse a partir de los siguientes hitos:

En primer lugar, su **fundamento se encuentra en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz**, el cual estableció la necesidad de implementar medidas de Reforma Rural Integral, fomento productivo y fortalecimiento institucional en los territorios más afectados por el conflicto armado. En este contexto, se planteó la importancia de generar incentivos que promovieran la inversión y el desarrollo en estas zonas.

En desarrollo de este mandato, el régimen fue **creado formalmente mediante el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016**, en el marco de la Reforma Tributaria Estructural. Este instrumento se diseñó como un incentivo tributario de carácter transitorio, con una vigencia inicial de diez años, orientado a atraer inversión privada, fomentar la formalización empresarial y cerrar brechas de desigualdad en municipios con rezagos estructurales.

Posteriormente, para garantizar su implementación efectiva, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1650 de 2017**, mediante el cual se establecieron los criterios técnicos para la identificación de los municipios ZOMAC. En total, se definieron 344 municipios, distribuidos en 19 departamentos y que representan más del 20% del territorio nacional, seleccionados con base en niveles de afectación por el conflicto, índices de pobreza y debilidad institucional.

Más adelante, el marco normativo fue fortalecido con la **Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento)**, la cual complementó el régimen al simplificar trámites y facilitar el acceso a financiamiento para empresas en regiones de baja competitividad, potenciando así el impacto de los beneficios tributarios establecidos para las ZOMAC.

En cuanto al estado actual del trámite legislativo, el **Proyecto de Ley 435 de 2025 Cámara** fue radicado en octubre de 2025 por la representante Karen Astrith Manrique Olarte. Esta iniciativa responde a la necesidad de prorrogar el régimen, teniendo en cuenta la proximidad del vencimiento de los beneficios originalmente previstos para el año 2027.

La justificación de esta prórroga radica en que, si bien han existido programas dirigidos a poblaciones vulnerables, no se había presentado previamente un proyecto específico orientado a extender este régimen tributario. En consecuencia, su continuidad se considera fundamental para evitar un retroceso en los avances alcanzados en materia de formalización empresarial, inversión y crecimiento económico en estas zonas.

Finalmente, el trámite de esta iniciativa se sustenta en las competencias otorgadas al Congreso de la República por los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, que lo facultan para legislar en materia tributaria, en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 5ª de 1992.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal prorrogar por un término de diez (10) años adicionales los beneficios tributarios del Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), creados originalmente por la Ley 1819 de 2016. Esta extensión busca dar continuidad a una política pública orientada a impulsar el desarrollo económico y social en los territorios más vulnerables del país.

En este sentido, el proyecto se fundamenta en varios propósitos estratégicos que orientan su alcance y justificación.

En primer lugar, se busca el **fomento de la inversión privada**, mediante la consolidación de un entorno de confianza legítima y estabilidad jurídica. Esto tiene como finalidad incentivar tanto a inversionistas nacionales como extranjeros a establecer nuevas empresas en los 344 municipios priorizados, promoviendo así la llegada de capital a territorios históricamente rezagados.

En segundo lugar, el proyecto pretende contribuir al **cierre de brechas territoriales**, actuando como un instrumento de equidad que permita a estas regiones competir en condiciones más favorables frente a los grandes centros urbanos. De esta manera, se busca atraer inversión que, en ausencia de incentivos, difícilmente llegaría a estos territorios.

Asimismo, se destaca como propósito central la **generación de empleo y la formalización económica**. En este contexto, el beneficio tributario no se concibe únicamente como una reducción de la carga impositiva, sino como un mecanismo condicionado a la creación de empleo real y al desarrollo de actividades económicas formales. Esto contribuye, además, a la disminución de economías ilegales que suelen proliferar en escenarios de falta de oportunidades.

Adicionalmente, el proyecto responde al **cumplimiento del Acuerdo de Paz**, al dar continuidad a los compromisos del Estado colombiano en materia de Reforma Rural Integral. Así, la política fiscal se convierte en una herramienta clave para la

transformación social y la consolidación de una paz estable y duradera en los territorios más afectados por el conflicto.

En síntesis, el proyecto busca que el alivio en el Impuesto sobre la Renta para nuevas sociedades funcione como un motor de desarrollo económico y social, garantizando que la transición hacia la paz esté respaldada por una base productiva sólida en las regiones más vulnerables del país.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se compone de cinco (5) artículos, organizados en ejes temáticos que desarrollan de manera integral el alcance, los beneficiarios y las condiciones del Régimen de Tributación para las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

En primer lugar, el **Artículo 1**, correspondiente al eje de **objeto y temporalidad**, establece la finalidad de la norma, consistente en prorrogar por diez (10) años adicionales el régimen ZOMAC. Asimismo, define este instrumento como una herramienta orientada a promover el desarrollo económico y social mediante la creación y consolidación de nuevas empresas en los municipios priorizados.

En segundo lugar, el **Artículo 2**, que desarrolla el eje de **sujetos y requisitos de acceso**, determina quiénes pueden ser beneficiarios de la prórroga. En este punto, se establecen tres condiciones esenciales de cumplimiento obligatorio para las nuevas sociedades. La primera es la **territorialidad**, que exige que el domicilio principal y la totalidad de la actividad económica se desarrollen en municipios ZOMAC. La segunda es la **formalización**, que implica que las empresas deben estar debidamente constituidas e inscritas ante la respectiva Cámara de Comercio. Finalmente, se establece una **condicionalidad de inversión**, según la cual las sociedades deberán cumplir con montos mínimos de inversión y generación de empleo, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En tercer lugar, el **Artículo 3** regula el eje de **gradualidad tributaria**, definiendo la estructura del incentivo fiscal a través de tarifas progresivas del Impuesto sobre la Renta. Este esquema reconoce la capacidad contributiva diferencial de las empresas. Por un lado, las **micro y pequeñas empresas** acceden a una tarifa del 0% hasta el año 2030, con incrementos graduales del 25% y 50% hasta 2037. Por otro lado, las **medianas y grandes empresas** cuentan con un beneficio equivalente al 50% de la tarifa general hasta 2032 y del 75% hasta 2037. De esta manera, el diseño del régimen garantiza un mayor alivio fiscal durante los primeros años de operación, favoreciendo la sostenibilidad empresarial.

En cuarto lugar, el **Artículo 4**, correspondiente al eje de **exclusión y no retroactividad**, incorpora una salvaguarda para evitar la duplicidad de beneficios. En este sentido, se establece que las empresas que ya se acogieron al régimen anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, no podrán acceder a esta prórroga. Con ello, se asegura que el incentivo esté dirigido exclusivamente a la atracción de nuevas inversiones y

no a la prolongación de beneficios para empresas previamente beneficiadas.

Finalmente, el **Artículo 5** desarrolla el eje de **vigencia**, estableciendo que la ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias. En conjunto, esta estructura normativa permite articular de manera coherente los objetivos del proyecto con los mecanismos concretos para su implementación, garantizando claridad en su aplicación y efectividad en el logro de sus fines.

4. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

El presente proyecto de ley encuentra su sustento jurídico no solo en la facultad impositiva del Estado, sino también en el cumplimiento de mandatos superiores orientados a la construcción de paz, la equidad territorial y el desarrollo económico equilibrado. En este sentido, su validez se estructura a partir de tres pilares fundamentales: constitucional, legal y jurisprudencial.

4.1. Fundamento constitucional

Desde el punto de vista constitucional, el proyecto se enmarca en principios y disposiciones que habilitan y, a su vez, orientan la intervención del Estado en materia tributaria y social. En primer lugar, el **artículo 338 de la Constitución Política** consagra el principio de legalidad tributaria o reserva de ley, según el cual corresponde exclusivamente al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales, definiendo sus elementos esenciales. Este proyecto cumple plenamente con dicho mandato al constituirse como una iniciativa legislativa que regula de manera expresa los sujetos, condiciones y beneficios del régimen ZOMAC.

De igual forma, el **artículo 150, numeral 12**, faculta al Congreso para dictar normas generales en materia tributaria y señalar los criterios bajo los cuales el Gobierno puede desarrollar aspectos específicos. Esta habilitación legitima la estructura del régimen propuesto, en el cual el legislador fija los lineamientos generales y el Ejecutivo reglamenta su implementación.

Adicionalmente, el proyecto se sustenta en el **artículo 13**, que consagra el principio de igualdad material. En virtud de este, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas diferenciadas que permitan superar las desigualdades estructurales. El régimen ZOMAC constituye, en este sentido, una acción afirmativa, al otorgar beneficios tributarios a territorios históricamente afectados por el conflicto armado, con el fin de equilibrar sus condiciones frente a otras regiones del país.

Por su parte, el **artículo 334 de la Constitución** establece la función de intervención del Estado en la economía para lograr un desarrollo armónico y equilibrado entre las regiones. La prórroga del régimen ZOMAC se configura como una herramienta legítima de dicha

intervención, orientada a reactivar el aparato productivo en zonas con baja competitividad. Finalmente, el proyecto encuentra un sustento especial en el **Acto Legislativo 01 de 2016**, que establece el marco normativo para la implementación del Acuerdo Final de Paz. En este contexto, el fortalecimiento de las ZOMAC representa un compromiso del Estado colombiano con la consolidación de la paz territorial, especialmente en lo relativo a la Reforma Rural Integral.

4.2. Fundamento Legal

En el ámbito legal, el proyecto se apoya en normas que constituyen tanto su origen como su viabilidad procedimental y fiscal.

En primer lugar, la **Ley 1819 de 2016**, particularmente en sus artículos 236, 237 y 238, constituye la base normativa del régimen ZOMAC, al haber creado el esquema de tributación especial para estas zonas. El presente proyecto no introduce una nueva figura, sino que actúa como una prórroga de su vigencia, garantizando la continuidad y estabilidad de las inversiones realizadas bajo este marco.

Asimismo, el trámite legislativo se ajusta a lo dispuesto en la **Ley 5ª de 1992**, que regula el procedimiento para la formación de las leyes en Colombia, asegurando el cumplimiento del debido proceso legislativo.

Desde una perspectiva fiscal, la iniciativa encuentra respaldo en la **Ley 819 de 2003**, relativa a la responsabilidad fiscal. En este sentido, la reducción temporal del recaudo tributario se justifica como una estrategia de largo plazo, orientada a ampliar la base gravable futura mediante la formalización de actividades económicas y la transformación de territorios con economías informales o ilícitas en centros de producción legal.

4.3. Fundamento Jurisprudencial

El sustento del proyecto también se encuentra respaldado por la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado en materia tributaria y de igualdad.

En primer lugar, la jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada la **amplia libertad de configuración legislativa del Congreso** en materia tributaria, como lo señala, entre otras, la Sentencia C-007 de 2002. Esta facultad permite al legislador crear, modificar o suprimir tributos e incentivos fiscales, siempre que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales se observan en el diseño del régimen ZOMAC.

En segundo lugar, la Corte ha desarrollado el principio de **equidad tributaria en sus dimensiones horizontal y vertical**, admitiendo la posibilidad de establecer tratamientos diferenciados cuando existen condiciones fácticas distintas, como se evidencia en la Sentencia C-295 de 2019. En este caso, las empresas ubicadas en zonas afectadas por el conflicto enfrentan mayores costos y riesgos, lo que justifica un tratamiento tributario más

favorable.

En consecuencia, el régimen ZOMAC no vulnera el principio de igualdad, sino que lo materializa, al corregir desigualdades estructurales mediante un instrumento fiscal diferenciado.

En síntesis, el proyecto de ley se encuentra sólidamente respaldado en el ordenamiento jurídico colombiano, al articular principios constitucionales, normas legales vigentes y criterios jurisprudenciales que legitiman la adopción de medidas tributarias diferenciadas como mecanismo para la construcción de paz y el desarrollo territorial.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

5.1. La Necesidad de Continuar y Fortalecer los Beneficios

Los avances alcanzados desde la creación del régimen tributario para las ZOMAC demuestran que no se trata de una medida coyuntural, sino de una política pública con efectos positivos en el desarrollo regional, la formalización empresarial, la inversión privada y la generación de empleo en territorios históricamente marginados. Sin embargo, los logros alcanzados siguen siendo frágiles frente a factores estructurales como la debilidad institucional, las limitaciones en infraestructura y conectividad, la persistencia de economías ilegales y la baja permanencia de las microempresas, evidencian que suspender los beneficios en 2027 implicaría retroceder en los avances logrados y dejar sin soporte a miles de iniciativas productivas que apenas comienzan a consolidarse.

Desde la implementación, el régimen especial ha permitido resultados tangibles, tales como:

- Más de 300.000 nuevas MiPymes matriculadas en municipios ZOMAC entre 2017 y 2024, lo que demuestra la efectividad del estímulo tributario en la creación de tejido empresarial (Confecámaras, Rad, D- 289-2025-1, 2025).

Año	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
2013	29.013	95	1	-	29.109
2014	30.360	74	2	-	30.436
2015	26.676	73	1	-	26.750
2016	31.768	99	3	-	31.870
2017	34.033	47	-	1	34.081
2018	34.462	117	6	1	34.586
2019	34.810	104	6	2	34.922
2020	32.911	140	3	-	33.054
2021	38.585	138	1	-	38.724
2022	36.337	119	5	-	36.461
2023	34.538	93	6	-	34.637
2024	36.000	90	-	1	36.091

- Crecimiento promedio del valor agregado del 91% en estos municipios entre 2015 y 2022, con picos del 144% en Córdoba, 141% en Cesar, 105% en Meta y Tolima (DNP, Rad. 20253100120171).

Tabla 1. Municipios ZOMAC 2015 y 2022

Departamento	Crecimiento promedio valor agregado 2015 - 2022
Antioquia	104%
Arauca	96%
Bolívar	97%
Boyacá	70%
Caldas	81%
Caquetá	63%
Casanare	60%
Cauca	70%
Cesar	141%
Chocó	64%
Córdoba	144%
Cundinamarca	91%
Guaviare	79%
Huila	93%
La Guajira	134
Magdalena	94%
Meta	105%
Nariño	65%
Norte de Santander	103%
Putumayo	61%
Quindío	141%
Risaralda	113%
Santander	81%
Sucre	79%
Tolima	105%
Valle del Cauca	105%
Vaupés	-4%
Vichada	40%

Fuente: Cálculos propios con base en información de valor agregado por municipio del DANE.

Nota. Para estimar los crecimientos promedio se tomó la serie de datos de valor agregado municipal entre 2015 y 2022 a precios corrientes y se ajustó a precios constantes de 2022.

- El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reporta la atención de 15.980 MiPymes en municipios ZOMAC, entre los años 2017 y 2024, los programas e

iniciativas orientados a las empresas, se destacan: (MCIT, Rad, 2-2025-004888, 2025).

- ☐ **Programas de innovación e inclusión social: núcleo e, agro e y minicadenas locales.** Apoyo a encadenamientos productivos y comercialización agrícola con empresas ancla.
 - ☐ **Programa FortaleSER.** Asistencia técnica a MiPymes consolidadas para mejorar prácticas empresariales y sostenibilidad.
 - ☐ **Programa de economía circular organizada y sostenible - ECOS 2.0.** Proyectos de economía circular y sostenibilidad en sectores manufactureros (incluye 18 en municipios PDET).
 - ☐ **Programa oportunidades para emprender.** Fortalecimiento de emprendimientos con enfoque diferencial en población migrante, retornada y comunidades de acogida, incluyendo capital productivo.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública en aras de reducir las fuentes informales de financiamiento y potenciar al bienestar financiero de las pequeñas unidades productivas se encuentra el programa CREO “Un crédito para conocernos”. (MHCP, Rad. 2-2025-014483, 2025).
 - El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través del Programa de Formación Especializada para la Economía Campesina – FEEC en la vigencia 2024, se suscribieron cuarenta (40) convenios de asociación con organizaciones domiciliadas en municipios ZOMAC, resultando beneficiados 7.481 campesinos a través de ciento dieciocho (118) acciones de formación. En temáticas relacionadas con: “Soberanía Alimentaria Para La Economía Campesina Con Mujeres Rurales; Sostenibilidad Del Uso Del Agua En El Desarrollo Rural; Derechos De Los Campesinos Y Participación Rural; Tipos De Informática Y TICs En El Contexto Campesino; Gobernanza Y Cambio Climático; Asociatividad Y Cooperativismo Para La Paz Y El Desarrollo Agropecuario En Las Regiones; Agroecología: Transición Hacia Sistemas Alimentarios Sostenibles” (SENA, Rad, 7-2025-063523, 2025)
 - ☐ Por los años 2017 al 2024, no se suscribieron convenios especiales de cooperación con MiPymes domiciliadas o pertenecientes a los municipios ZOMAC; sin embargo, para dicho período se beneficiaron a 74.953 trabajadores de ZOMAC, mediante 1.227 acciones de formación. Las formaciones se orientaron en temáticas de Marketing Digital, Agroindustrial, Administración, Innovación, Sector Industrial, Turismo, Logística, entre otras
 - Fondo para el financiamiento del sector agropecuario - FINAGRO como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG observo más de 800.000

beneficiarios en las ZOMAC en los años 2022–2024. (FINAGRO Rad, 7-2025-063523, 2025)

Tabla 1. Índice de Cartera Vencida (ICV)⁴, beneficiarios y mora del FAG para los periodos 2022, 2023 y 2024

Año	Indicador	ZOMAC	Nacional
2022	ICV	5,8%	5,1%
	Beneficiarios	282.452	748.418
	Beneficiarios en mora	18.383	42.497
2023	ICV	11,2%	10,0%
	Beneficiarios	300.511	793.252
	Beneficiarios en mora	33.907	78.526
2024	ICV	11,7%	11,1%
	Beneficiarios	287.947	757.720
	Beneficiarios en mora	34.355	81.548

Fuente: Finagro

- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN tuvo en el los años 2017-2023 un número de personas jurídicas de 1.597 declarantes como ZOMAC que hicieron uso de la tarifa reducida del impuesto de renta de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016. (DIAN, Rad, 10000020200401, 2025).

Número de personas jurídicas declarantes como ZOMAC que hicieron uso de la tarifa reducida del impuesto de renta de que trata el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016*

Años gravables 2017 a 2023

Año gravable	2017	2018**	2019	2020	2021	2022	2023***
Micro y pequeñas empresas	20	256	588	958	1.233	1.496	1.546
Medianas y grandes empresas	0		12	15	22	46	51
Total	20	256	600	973	1.255	1.542	1.597

*: La desagregación entre los grupos de micro y pequeñas empresas, y medianas y grandes empresas, se estableció a partir de las declaraciones de renta de esas empresas. Se determina la tarifa implícita de renta por cada persona jurídica en el año gravable correspondiente, que se calcula como la razón entre el valor declarado del impuesto sobre la renta líquida gravable y la renta líquida gravable, y con esa tarifa implícita se ubica a las empresas en alguno de los dos grupos mencionados (micro y pequeñas, o medianas y grandes), conforme al artículo 237 de la Ley 1819 de 2016.

** La cifra se presenta para el total de empresas debido al reducido número de personas jurídicas que resultan en el grupo de medianas y pequeñas empresas. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva tributaria de que trata el artículo 583 del Estatuto Tributario.

***: Cifra preliminar.

Fuente: Declaraciones del impuesto sobre la renta de personas jurídicas. DGIT, DIAN. Marco Fiscal de Mediano Plazo años 2021-2023. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Elaboró: Subdirección de Estudios Económicos. DGEA, DIAN

La continuidad de este régimen tributario no solo permitirá proteger los resultados obtenidos, sino que garantizará su proyección en el mediano y largo plazo, contribuyendo a la consolidación de un modelo de desarrollo equilibrado, incluyente y sostenible. Fortalecer estos beneficios implica dotar a las MiPymes de herramientas para superar las altas tasas de mortalidad empresarial, ampliar su acceso al crédito y a las cadenas de valor, e incrementar

su capacidad para competir en igualdad de condiciones con empresas de regiones más desarrolladas.

Por lo anterior, resulta imperativo que el Congreso de la República amplíe la vigencia del régimen, reafirmando su compromiso con las ZOMAC, territorios que han sido históricamente objeto de exclusión social, abandono estatal y múltiples afectaciones derivadas del conflicto armado, lo que exige respuestas diferenciadas y sostenidas. En este sentido, la prórroga de los beneficios debe entenderse como una medida de reparación económica y territorial, indispensable para garantizar la no repetición, promover la inclusión productiva y consolidar un modelo de desarrollo con justicia social en las regiones más golpeadas por la violencia y la desigualdad.

1.1. Los Beneficios Tributarios como Instrumento Transformador

En Colombia, el acceso al capital, a los mercados formales y a las redes institucionales ha sido históricamente desigual. Las ZOMAC concentran algunos de los municipios con mayores índices de pobreza multidimensional, informalidad laboral y debilidad estatal, especialmente en zonas rurales dispersas. En este contexto, el régimen tributario especial ha funcionado como una puerta de entrada a la legalidad para miles de iniciativas productivas que difícilmente habrían surgido bajo condiciones ordinarias de tributación.

Los beneficios tributarios otorgados a las empresas ubicadas en municipios ZOMAC a través del artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 constituyen un instrumento de transformación estructural del territorio y un mecanismo activo de reparación económica y social. Sin embargo, a pesar de los avances alcanzados, el Régimen de Tributación ZOMAC vigente vencerá en el año 2027, lo que representa un riesgo de desmonte abrupto de una política que ha demostrado cumplir con los propósitos para los cuales fue creada, al generar impactos positivos en la formalización empresarial, el crecimiento productivo y el dinamismo económico de los territorios más afectados por el conflicto armado.

Sin embargo, estos avances se ven amenazados por la fragilidad estructural de los ecosistemas productivos en estas regiones. Entre 2017 y 2023 se cancelaron más de 1,5 millones de empresas en Colombia, lo que significa un promedio de 215.000 cancelaciones por año, es decir, aproximadamente la tasa de cancelación promedio fue del 13,2% anual (Confecámaras, Dinámica de las cancelaciones empresariales, 2023). En este sentido, la distribución de las pérdidas de empleo durante el periodo analizado evidencia que las pequeñas, medianas y grandes empresas representan únicamente el 13,3% del total de empleos perdidos, mientras que las microempresas concentran el 86,7% restante, lo que refleja su mayor vulnerabilidad frente a los impactos económicos del periodo estudiado.

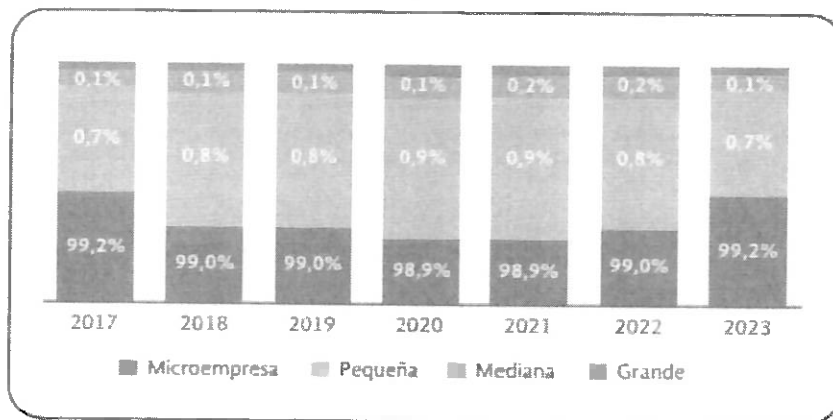
Tabla 3. Distribución de pérdida de empleos con respecto al tamaño de la empresa

Tamaño	Empleos perdidos (2017-2023)	%
Grande	33.275	2,7%
Mediana	48.889	3,8%
Pequeña	79.844	6,6%
Microempresa	1.056.246	86,7%
Total	1.218.254	100%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del RUES.

A esto se suma la baja tasa de permanencia empresarial en las microempresas, solo el 33,4% logra superar los cinco años de operación, frente al 73,7% de las medianas y 85,7% de las grandes (Confecámaras, 2023). Esta fragilidad se acentúa en las ZOMAC, donde los entornos de operación son más complejos debido a la limitada infraestructura vial y digital, la baja cobertura de servicios públicos, la débil presencia institucional, y un alto costo de transacción derivado de la dispersión geográfica y la inseguridad jurídica en algunas zonas rurales. Adicionalmente, las empresas de estas regiones enfrentan barreras significativas para acceder al crédito, a esquemas de garantía, y a procesos de contratación pública o circuitos de valor agregado.

Figura 6. Composición de las cancelaciones por tamaño



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del RUES.

No obstante, conforme con la respuesta brindada de Confecámaras, es preciso indicar que todas las empresas, independientemente de la región enfrentan desafíos para la creación y

operación:

- Dificultades de acceso a la información clara y precisa para acceder y mantener el beneficio.
- Dificultades logísticas propias del territorio que constituyen obstáculos para el desarrollo de una actividad productiva como vías de acceso, comunicaciones, servicios públicos, infraestructura productiva.
- Dificultades de conseguir capital humano, capacitado para el desarrollo de actividades productivas.
- Dificultades de acceso a financiación.
- Falta de articulación institucional para llegar al territorio de manera ordenada con la oferta de apoyo productivo.
- Deterioro de las condiciones de seguridad y emergencia humanitaria en diferentes zonas del país.
- Trámites y sobre costos locales que significan barreras para la formalización y operación de empresas tales como: uso del suelo; bomberos; secretarías de salud; registros en las secretarías de hacienda locales; incrementos de tarifa del impuesto al registro y sobretasas de recaudo de este. (Confecámaras, Rad, D- 289-2025-1, 2025).

Este proceso de transformación requiere estabilidad normativa, continuidad institucional, asistencia técnica y articulación intersectorial. Si el régimen especial se desactiva sin haber consolidado sus efectos, no solo se perderá una herramienta eficaz, sino que también se pondrá en riesgo la confianza en la capacidad del Estado para mantener políticas coherentes con los compromisos adquiridos frente a las comunidades de las ZOMAC

5.2. Compromiso con la Paz y la Equidad Territorial

La creación del Régimen Tributario ZOMAC configura una parte integral del cumplimiento del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. En particular, se encarga de desarrollar el Punto 1 del Acuerdo, sobre Reforma Rural Integral, que obliga al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas, administrativas y fiscales para cerrar las brechas históricas entre el campo y la ciudad, y entre las regiones centrales y periféricas del país.

Las ZOMAC fueron concebidas como una categoría territorial prioritaria con objetivos estratégicos para disminuir la desigualdad territorial, fomentar la inclusión productiva y garantizar la no repetición del conflicto armado mediante la presencia estatal efectiva. En aquellos territorios donde el conflicto armado limitó por décadas la posibilidad de desarrollo económico, formación de capital social y crecimiento empresarial, las políticas diferenciadas no son una excepción al principio de igualdad, son la materialización de la equidad territorial adaptada a las reglas para corregir las disparidades estructurales.

Extender este régimen no solo permitirá consolidar los beneficios alcanzados por más de 300.000 MiPymes y programas complementarios de apoyo empresarial, sino que también garantizará que los avances logrados en inversión, empleo y cohesión social se traduzcan en resultados sostenibles de largo plazo para las regiones históricamente más rezagadas del país.

Por esta razón, la extensión y el fortalecimiento del régimen ZOMAC debe ser entendida como una expresión del compromiso ético, constitucional y político del Estado colombiano con la paz y la justicia territorial. No hay reconciliación duradera sin dignidad económica. No hay garantía de no repetición sin oportunidades productivas legales en los territorios donde por años imperaron la exclusión, la violencia y el abandono.

5.3. Marco Normativo

El presente proyecto de ley se inscribe en el conjunto de normas que han reconocido la necesidad de implementar medidas de acción afirmativa y estímulos diferenciales en favor de los territorios históricamente excluidos del desarrollo económico nacional. En el marco del posconflicto, Colombia asumió un compromiso social inaplazable con la construcción de paz, posterior a la firma del Acuerdo Final entre las FARC y el Gobierno nacional, y en aras de cerrar las brechas de desigualdad entre zonas profundamente afectadas por la violencia y el rezago, el Estado creó las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC, estableciendo un régimen de incentivos tributarios para los contribuyentes que decidieran establecer sus empresas o destinar parte del pago de sus impuestos a la ejecución de obras en estos territorios.

Las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado - ZOMAC fueron delimitadas oficialmente mediante el Decreto 1650 de 2017, y constituyen una categoría territorial de intervención prioritaria en el marco del Acuerdo Final de Paz, particularmente el Punto 1 contiene el acuerdo “Reforma Rural Integral”, que orienta al Estado a promover transformaciones estructurales del campo colombiano bajo principios de equidad, legalidad y desarrollo sostenible.

En desarrollo de ese mandato, el artículo 237 de la Ley 1819 de 2016 estableció un régimen de tributación especial para las nuevas sociedades que iniciaran sus actividades en municipios ZOMAC. Esta norma dispone tarifas diferenciales del impuesto de renta para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – MiPymes durante un periodo de 10 años, que culmina en 2027. El objetivo central del artículo fue incentivar la formalización y el establecimiento de unidades productivas legales en zonas con baja densidad empresarial y alta incidencia del conflicto armado.

El marco constitucional, legal y jurídico que sustenta el presente proyecto de ley es el siguiente:

5.3.1. Fundamento Constitucional

Artículo 13: Consagra el principio de igualdad ante la ley y la obligación estatal de adoptar medidas en favor de quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. En particular, establece que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Este mandato constitucional impone al legislador la responsabilidad de diseñar políticas diferenciales que garanticen la equidad material.

Artículos 64: *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.* Este artículo reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y ordena al Estado promover su acceso progresivo a la tierra, garantizar la soberanía alimentaria y brindar apoyo en educación, vivienda, salud, vías terciarias, servicios públicos, ambiente sano y conectividad. También dispone la provisión de asistencia técnica, tecnológica, empresarial y de extensión agropecuaria para agregar valor y facilitar la comercialización de la producción campesina.

Artículo 333: Establece la empresa como base del desarrollo y, en tal condición, cumple una función social que conlleva obligaciones, además reconoce la iniciativa privada como motor económico, pero fija límites en aras del interés social y la protección del ambiente. De igual manera, faculta al Estado para fortalecer las organizaciones solidarias, estimular el desarrollo empresarial y garantizar que la actividad económica contribuya al bienestar general y a la producción nacional.

Artículo 334: Establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la cual debe fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En este contexto, se dispone que el gasto público social tendrá carácter prioritario, lo que refuerza la obligación estatal de orientar sus recursos hacia la garantía de derechos fundamentales y la reducción de desigualdades. De manera especial, el artículo ordena la intervención del Estado para generar pleno empleo de los recursos humanos y asegurar, progresivamente, el acceso efectivo de todas las personas “en particular aquellas con menores ingresos” a los bienes y servicios básicos. Así mismo, le impone la responsabilidad de promover la productividad y competitividad, así como el desarrollo armónico de las regiones.

Artículo 363: *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

5.3.2. Fundamento Legal

El Gobierno Nacional ha complementado esta política con disposiciones normativas como:

Ley 590 de 2000 "Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa" modificada por la **Ley 905 de 2004**, que promueve el fortalecimiento, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales de las MiPymes como motor de empleo, innovación y descentralización económica.

Ley 1819 de 2016. Crea el régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC como un incentivo para cerrar las brechas de desigualdad socioeconómica en las zonas y para fomentar la inversión, la formalización y el empleo en municipios más afectados por el conflicto armado.

El Decreto 1650 de 2017 introdujo modificaciones al **Decreto 1625 de 2016** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria". Con el propósito de reglamentar de manera específica lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016 respecto de las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC. Este decreto definió el listado de municipios clasificados como ZOMAC, tomando como base los criterios de afectación por el conflicto, niveles de pobreza, debilidad institucional y rezago económico. Adicionalmente, estableció el régimen de tributación aplicable a las nuevas sociedades que se constituyan e inicien actividades en dichos municipios.

El Decreto precisó igualmente los requisitos para acceder a este régimen, entre ellos: que la sociedad tenga su domicilio principal y desarrolle su actividad económica en un municipio ZOMAC; que genere empleo formal en dichas zonas; y que cumpla con la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta en los plazos establecidos por la DIAN.

Ley 2069 de 2020. Conocida como Ley que Impulsa el Emprendimiento en Colombia, tiene por objeto establecer un marco regulatorio para promover el emprendimiento, el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad, con especial atención a las regiones de baja competitividad, mediante la simplificación de trámites, el acceso a financiamiento, el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías, y el impulso a emprendimientos innovadores y de impacto social.

Ley 5ª de 1992

En el Capítulo Sexto del Proceso Legislativo Ordinario, Sección 1ª sobre Iniciativa Legislativa, en el artículo 139 regula la presentación de proyectos de ley, asimismo el artículo 143 dispone que los proyectos de ley relativos a tributos y al presupuesto de rentas y gastos deben ser presentados en la Secretaría de la Cámara de Representantes, mientras que aquellos referentes a relaciones internacionales corresponden al Senado de la República.

5.3.3. Conflicto de Intereses

De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política establece el conflicto de interés como causal de pérdida de investidura para los congresistas por lo que en la presente iniciativa legislativa, el análisis sobre conflictos de interés se lleva bajo las directrices de los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 modificados por la Ley 2003 de 2019, regulan el régimen de impedimentos y recusaciones, así como las disposiciones contenidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

En la discusión y trámite del presente proyecto, los congresistas deberán evaluar posibles conflictos de interés derivados de relaciones económicas o familiares con personas naturales o jurídicas beneficiadas por las medidas propuestas. Así las cosas, es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, a menos de que se configure: i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al Congresista de la República, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

En todo caso, se deja claridad que los conflictos de intereses son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y darles el trámite pertinente conforme a lo dispuesto en la norma.

5.3.4. Impacto Fiscal

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece que *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”* (Ley 819 de 2003).

De conformidad con lo expuesto en reiterados pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, el impacto fiscal de una norma no puede ser un obstáculo para el ejercicio de la función legislativa.

De acuerdo con lo dispuesto por la referida corporación en la sentencia C- 411 de 2009, *“el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera: (...) el cumplimiento de lo dispuesto*

en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en

esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.

En este caso, el impacto económico del proyecto es compatible con el **Marco Fiscal de Mediano Plazo**, ya que no compromete significativamente los recursos públicos y genera beneficios económicos que compensan la inversión inicial.

6. CONFLICTO DE INTERESES

A. Marco General del Conflicto de Intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando el congresista, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan un interés **directo, particular y actual** en la decisión que se somete a su consideración.

Es importante precisar que la modificación introducida por la Ley 2003 de 2019 redujo el grado de parentesco relevante para este análisis, limitándolo hasta el segundo grado, con el propósito de fortalecer los estándares de transparencia, ética y responsabilidad en el ejercicio de la función congresional.

B. Inexistencia de Conflicto de Intereses

Tras realizar un análisis integral de mis circunstancias particulares como representante coordinadora ponente, concluyo que **no se configura conflicto de intereses** en el marco del Proyecto de Ley 435 de 2025, por las siguientes razones:

En primer lugar, el proyecto tiene un **carácter general, impersonal y abstracto**, en tanto no crea beneficios dirigidos a una persona natural o jurídica específica, sino que establece un régimen tributario aplicable a cualquier sociedad que cumpla con los requisitos para operar en los municipios clasificados como ZOMAC. En este sentido, el beneficio es potencial, condicionado y depende exclusivamente de la iniciativa privada, lo cual excluye la existencia de un interés particular diferenciado de mi parte.

En segundo lugar, no existe un **interés directo, particular y actual**. Ni yo, ni mi cónyuge o compañero(a) permanente, ni mis parientes dentro de los grados establecidos por la ley, poseemos participaciones, cargos directivos o intereses económicos verificables en sociedades que puedan beneficiarse del régimen ZOMAC en el corto o mediano plazo.

En tercer lugar, considero que se presenta una **coincidencia entre mi interés como congresista y el interés general de mis electores**. De acuerdo con la jurisprudencia del

Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no existe conflicto de intereses cuando las decisiones legislativas benefician de manera general a un sector, región o colectividad. En estos casos, actuamos en ejercicio del mandato representativo orientado al bienestar común. En consecuencia, mi interés se integra con el interés público de promover el desarrollo económico y la construcción de paz en las regiones más afectadas por el conflicto armado.

Finalmente, en relación con el **criterio de actualidad**, no existe una situación fáctica, jurídica o económica que permita inferir que la aprobación de este proyecto generará un beneficio inmediato, directo y verificable para mí o para mi núcleo familiar. Cualquier eventual beneficio sería futuro, hipotético y condicionado al cumplimiento de requisitos legales.

C. Excepciones Legales Aplicables

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, establece excepciones expresas a la configuración del conflicto de intereses, las cuales considero plenamente aplicables al presente caso.

En particular, el **literal a)** dispone que no existe conflicto cuando el congresista participa en la discusión o votación de proyectos que otorguen beneficios de carácter general, es decir, cuando su interés coincide con el de sus electores. Asimismo, el **literal b)** establece que tampoco se configura conflicto cuando el eventual beneficio es incierto o podría materializarse en el futuro.

En este caso, dichas excepciones resultan aplicables, toda vez que: (i) se trata de una iniciativa de carácter general que establece un régimen tributario para un conjunto amplio de municipios; (ii) mi interés se encuentra alineado con el de las comunidades beneficiarias; y (iii) cualquier beneficio eventual sería indirecto, hipotético y no inmediato.

Con fundamento en lo anterior, manifiesto que me encuentro plenamente habilitada para ejercer mis funciones como coordinadora ponente, participar en los debates y votar el presente proyecto de ley.

Lo anterior, en razón a que: (i) no se configuran los elementos constitutivos del conflicto de intereses —directo, particular y actual—; (ii) resultan aplicables las excepciones legales previstas en la Ley 2003 de 2019; y (iii) prevalece el interés general de promover el desarrollo

económico y la construcción de paz en las zonas más afectadas por el conflicto armado.

7. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones de orden constitucional, legal y de conveniencia social expuestas en el presente informe, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **PONENCIA FAVORABLE** y, en consecuencia, solicito a los honorables Representantes integrantes de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar **PRIMER DEBATE** al **Proyecto de Ley No. 435 de 2025 Cámara**, *“Por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones”*, conforme al texto propuesto en la presente ponencia.

De la honorable Representante,


LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN
Representante a la Cámara por el
Departamento de Arauca
Ponente Única

**8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL P.L. NO, 435 DE 2025
CÁMARA**

“Por medio de la cual se prorroga el Régimen de Tributación ZOMAC para la creación de nuevas empresas, con el fin de promover el desarrollo económico y social en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto prorrogar los beneficios del Régimen de Tributación ZOMAC dispuesto en los artículos 236 y 237 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de promover el desarrollo económico y empresarial en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), mediante la adopción de beneficios tributarios, orientados a la promoción de las Micro, Pequeñas, Medianas y grandes Empresas, la generación de empleo digno y la consolidación de una economía formal.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican a las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC) y a las empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen su actividad económica en estas zonas, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3º. Prórroga del Régimen de Tributación ZOMAC. La presente ley tiene como propósito ampliar los beneficios del régimen de tributación aplicable a las nuevas sociedades que inicien actividades económicas en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), por un término de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4. Régimen tributario especial para nuevas sociedades en las ZOMAC. Adiciónese el literal c, d y un párrafo al artículo 237 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 237. Régimen de tributación de las nuevas sociedades que inicien actividades en las ZOMAC. Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

[...]

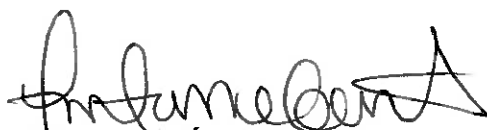
c) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC hasta el año 2030 será del 0%; por los años 2031 a 2033 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2034 a 2037 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general;

d) La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC hasta el año 2032 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2033 a 2037 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

Parágrafo: Las empresas o sociedades que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan accedido a los beneficios de que tratan los literales A y B no podrán hacerse beneficiarias de lo dispuesto en los literales C y D. Los beneficios establecidos en los literales C y D, aplicarán exclusivamente a las nuevas sociedades que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la presente ley en las ZOMAC.

Artículo 5. Reglamentación. El gobierno nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses reglamentará las condiciones de acceso a los beneficios de que trata la presente ley.

Artículo 6. Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN

Representante a la Cámara

Departamento de Arauca

Ponente Única